

PERTENENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 00126
LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
SUCESIÓN JACINTA MARROQUÍN
Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca), Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita revocar la providencia que corrige la reforma de la demanda indicando que la demanda se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 167-26106 correspondiente al predio de mayor extensión denominado SAN JUANITO, cuyo propietario inscrito de pleno derecho real de dominio es el señor ALFREDO HERNANDEZ, adicionando el auto admisorio de la demanda disponiendo que para todos los efectos legales se tenga en cuenta en cuenta la conversión de la inscripción del antiguo sistema registral al nuevo del predio San Juanito y el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26106.

Argumenta que presentó reforma de la demanda donde afirmó que los predios VILLA ANDRES y CANDILEJAS, hacen parte de uno de mayor extensión denominado SAN JUANITO ubicado en la vereda La Unión Las Pilas de este Municipio, inscrito en el sistema antiguo registral de tomo. Libro acta y página.

Que según el Certificado Especial expedido por la ORIP de La Palma Cundinamarca, aparece como propietario inscrito de derecho real de dominio el señor ALFREDO HERNANDEZ, el predio no tiene folio de matrícula inmobiliaria y aparece inscrito en el antiguo sistema al libro primero, tomo tercero, acta 259 pagina 70 vuelto del 18 de junio de 1919, y posteriormente revalidó asignando el folio de matrícula inmobiliaria 167-26106.

Por lo anterior se accede lo solicitado por el apoderado de la parte actora, adicionando el auto del 12 de febrero de 2021, disponiendo se tenga en cuenta la conversión de la inscripción del antiguo sistema registral al nuevo sistema respecto al predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 26106, ordenando oficiar lo pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de la Palma y las demás Entidades relacionados en el numeral 6 del art. 375 del C G P. EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

Primero: Corregir los numerales Cuarto y séptimo de la providencia del 12 de febrero de 2021 así:

Cuarto: Téngase en cuenta en cuenta la conversión de la inscripción del antiguo sistema registral al nuevo del predio San Juanito correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26106. Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio antes mencionado oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Séptimo: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso respecto al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26106 para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Segundo: Mantener incólumes los demás incisos contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PROCESO PERTENENCIA N° 2020 00135

DEMANDANTES:

TEODULFO MIRANDA LOZANO

DEMANDADOS:

GERMAN ALFONSO ORTEGA MORALES

HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SALAZAR

PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 13 ENE 2022

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Documento privado de compraventa del perdió EL VALLE que hace el señor REEYS SALAZAR a favor de TEODULFO MIRANDA LOZANO.

Copia de la Escritura Publica 253 del 12 de mayo de 1989.

Ficha Catastral del Predio El Valle

Recibo de pago impuesto predial año 2017, 2019 y 2020.

Acta de audiencia de conciliación extraprocesal celebrada entre CLARA LUZ MORALES CABANZO y TEODULFO MIRANDA LOZANO el día 23 de septiembre de 2017.

Plano del predio objeto de titulación.

Registro Civil de Defunción del causante propietario inscrito REYES SALSZAR

Folio de matrícula inmobiliaria 167- 6175

Solicitud expedición del certificado tradición especial del predio el Valle.

Testimonial

CARLOS HENRY BALLEEN BASTO, MARIA INES ESPITIA, VICTOR ORLANDO BALLEEN BARRAGAN, RAMIRO HERNANDEZ SERRANO.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JOHNATAN GARZON, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

DE OFICIO

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de la Palma a efectos se sirva informa sobre el tramite surtido respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la actora para la expedición del certificado especial de que trata el art. 35 del C G P con fecha de radicación noviembre 11 de 2020.

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2021 000105
 DEMANDANTE LUZ STELLA PINEDA OSORIO
 RICARDO MOYANO CASTILLO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este asunto fueron enterados el señor Personero y la Comisaria de Familia de Caparrapí, mediante comunicación enviada el pasado 3 de diciembre de 2021, del auto admisorio y de la solicitud elevada por LUZ ESTELLA PINEDA SORIO y RICARDO MOYANO CASTILLO, quienes guardaron silencio, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,, SE DISPONE

Primero: Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 27 del mes de enero del año 2022 a la hora de las 10.00 a. m., dándose si fuere posible los tramites del art. 392 ibidem. Por secretaria cítese al señor Personero Municipal y a la Comisaria de familia de Caparra pi.

Segundo: Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior y se podrá proferir sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la SOLICITUD:

Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID MOYANO PINEDA.

Registro civil de defunción de LEIDY MOYANO PINEDA.

Declaración extraproceso de JOSE DAVID RUIZ MAHECHA y YAMILE ESCOBAR DE MAHECHA

Certificación expedida por el párroco de este Municipio y del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Boca de Monte de Lajas de Caparrapi.

DE OFICIO

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio LUZ ESTELLA PINEDA SORIO y RICARDO MOYANO CASTILLO, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

Se recibirá el testimonio de los señores JOSE DAVID RUIZ MAHECHA y YAMILE ESCOBAR DE MAHECHA

Tercero: ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

Cuarto: La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO